

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 831/2006.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

DESPIDO: denegación de salarios de tramitación: consignación de la indemnización por transferencia bancaria dentro de las 48 horas posteriores al despido: presentación en el juzgado al día siguiente del justificante de la operación y de escrito reconociendo la improcedencia del despido.

El TSJ estima el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Burgos, de fecha 17-05-2006, dictada en autos promovidos en reclamación por despido, que es revocada en el sentido que se indica en la fundamentación jurídica.

En la ciudad de Burgos, a once de octubre de dos mil seis.

En el recurso de Suplicación número 831/2006 interpuesto por Eulen, SA, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Burgos en autos número 313/2006 seguidos a instancia de DOÑA Filomena, contra la recurrente, en reclamación sobre Despido. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don Carlos Martínez Toral que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 17/05/2006 cuya parte dispositiva dice: Que estimando la demanda interpuesta por DOÑA Filomena contra la empresa Eulen, SA, debo declarar y declaro que el acto extintivo de 7-3-06 constituye un despido improcedente y, en consecuencia, debo condenar y condeno al demandado a que, a su opción que ejercitará en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente, o bien readmita a la actora en su puesto de trabajo o bien con extinción del contrato de trabajo le abone una indemnización de 1952 euros, más en todo caso a que le abone los salarios dejados de percibir desde el 7-3-06 hasta la fecha de la notificación de la presente a razón de 28,59 euros diarios.

SEGUNDO En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes:

I.º D^ª Filomena, DNI NUM000, ha prestado servicios para el demandado Eulen, SA Desde el 4-8-04 hasta el 7-3-06 con la categoría profesional de Limpiadora y con un salario 28,59 euros diarios con inclusión del prorrateo.

II.º La empresa notifica a la actora carta de despido el 7-3-06 cuyo contenido se halla incorporado al folio 16 y que aquí se reproduce. En dicha carta no consta reconocimiento expreso de la improcedencia del despido.

III.º El 9-3-06 la empresa efectúa una transferencia a favor del Juzgado de lo Social de Burgos en consignación del importe de la indemnización por despido improcedente que asciende a 1952 euros. Al día siguiente dicha empresa presente en el Juzgado escrito acompañando el justificante de la transferencia y reconociendo la improcedencia del despido a los efectos de lo prevenido en el art. 56.2 del Estatuto de los Trabajadores.

IV.º El Juzgado de lo Social número dos puso a disposición de la actora la expresada cantidad el 27-3-06.

V.º Entiende la demandante que dicho acto extintivo constituye un despido nulo o improcedente y acciona al respecto. Presenta papeleta de conciliación el 24-3-06. Se celebra acto de conciliación sin avenencia el 4-4-06 y sin comparecencia del demandado. Interpone demanda para ante este Juzgado el 5-4-06.

TERCERO Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la mercantil Eulen, SA, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO Frente a la sentencia de instancia que ha estimado íntegramente las pretensiones de la demanda, se recurre en Suplicación por la representación de la empresa demandada, con un único motivo de recurso, con amparo en el art. 191 c) LPL (RCL 1995, 1144, 1563), denunciando interpretación errónea de lo dispuesto en el art. 56.1 y 2 ET (RCL 1995, 997) en la redacción dada por Ley 45/2002, de 12 de diciembre (RCL 2002, 2901), entendiéndose la consignación efectuada daría lugar a la no concesión de los salarios de tramitación acogidos en la instancia.

A dichos efectos, conforme se recoge en los in atacados ordinales de la sentencia de instancia: La empresa notifica a la actora carta de despido el 7-3-06 (del ordinal segundo).º El 9-3-06 la empresa efectúa una transferencia a favor del Juzgado de lo Social de Burgos en consignación del importe de la indemnización por Despido Improcedente que asciende a 1952 €. Al día siguiente dicha empresa presenta en el juzgado escrito acompañando el justificante de la transferencia y reconociendo la Improcedencia del Despido, a los efectos de lo prevenido en el art. 56.2 ET (del ordinal tercero).-

Partiendo de ello, la sentencia de instancia considera que deberían haberse realizado dentro del término de las 48 siguientes a la notificación del despidoº 7-3-06º, tanto la consignación correctamente efectuada, como el reconocimiento del Despido como Improcedente, lo cual se hizo al siguiente día º10-3-06º por comparecencia ante el Juzgado de lo Social. En apoyo de dicha tesis, el tribunal de instancia menciona la S. 25-5-05 (RCUD 3798/2004 [RJ 2005, 6510]) de la Sala de los Social del TS No obstante, dicha sentencia sobre lo que se pronuncia es sobre la necesidad de la consignación judicial frente a una simple transferencia bancaria; así dice: «El artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) comienza supeditando la extinción del contrato de trabajo en la fecha misma del despido a, entre otros requisitos, que el empresario ofrezca la

indemnización "depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste". Literalmente establece la norma como único método de poner la indemnización a disposición del trabajador su depósito judicial. Así lo reitera el párrafo siguiente del precepto al limitar los salarios de tramitación "desde la fecha del despido hasta la del depósito, salvo cuando el depósito se realice en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, en cuyo caso no se devengará cantidad alguna», siempre que el trabajador hubiera aceptado la indemnización o el despido se declare improcedente si no la hubiera aceptado.

La transferencia bancaria de la indemnización a la cuenta corriente del trabajador no sólo carece de previsión normativa, ni siquiera indirecta o tácita, como método alternativo de poner aquélla a disposición del trabajador, en lugar de proceder a su depósito judicial, sino que debe entenderse que el legislador ha querido garantizar de esta única forma el cumplimiento de la requerida actuación de la empresa, con certeza de su fecha y con la concesión al trabajador de las opciones de contestar a través del Juzgado o por otro medio su aceptación o rechazo, o no contestar, y recoger la indemnización o mantenerla en depósito a su disposición, sin necesidad de actuar en distintos términos y mediante alguna gestión bancaria».

Por el contrario, la propia doctrina viene admitiendo el consentimiento tácito, con determinadas condiciones. Así la Sala Social TS, S. 27-6-01 (RCUD 2071/2000 [RJ 2001, 6840]): «Esta Sala, en su sentencia de 21 noviembre 2000 (Rec. 3462/1999 [RJ 2001, 1427]), se ha ocupado de la materia.

En su fundamento jurídico cuarto hace ver que «Con carácter general, el negocio jurídico, sobre todo en su modalidad o variedad contractual, se integra, como elemento esencial del mismo, por la voluntad de quien o quienes en el mismo intervienen. Tal voluntad ha de ser exteriorizada o manifestada, a través de signos que permitan conocer su existencia y conseguir el resultado social a que va encaminada. Es necesario por tanto que la declaración sea emitida y que lo expresado sea percibido o perceptible por quien corresponda. La voluntad negocial puede manifestarse, según diferenciación consagrada, de dos maneras: una expresa, otra tácita. Hay declaración expresa cuando se utilizan signos, por lo común escritos u orales, encaminados a lograr la percepción de que se habló. Hay declaración tácita cuando su autor no utiliza esos signos explícitos, sino que lleva a cabo un comportamiento o conducta de los que se infiere inequívocamente su voluntad; se habla de declaración tácita, porque no resulta de lo dicho, sino de lo hecho ("facta concludentia"). Nuestro Código Civil (LEG 1889, 27) alude a esta distinción en ocasiones varias. Así, en el art. 999: la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita; es tácita la que se hace por "actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar"; art. 1311: la confirmación de los contratos puede hacerse expresa o tácitamente; se entenderá que hay confirmación tácita, si quien teniendo conocimiento de la nulidad y derecho a invocarla "ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo"; art. 1566: un contrato de arrendamiento se entiende tácitamente reconducido por la simple continuidad en el disfrute por el arrendatario de la cosa durante cierto tiempo.

Es claro que el establecimiento de las declaraciones de voluntad tácitas se consigue con acudimiento al mecanismo de las presunciones de hombre, a que se refiere el art. 1253 del Código Civil, cuando exige que entre el hecho demostrado y aquel otro que se trata de deducir "haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

La jurisprudencia civil ha admitido desde hace mucho tiempo el juego negocial de las declaraciones de voluntad tácitas, aunque con las cautelas adecuadas; en particular, la de que tal voluntad se deduzca de «datos inequívocos» (STS 5 diciembre 1964 [RJ 1964, 5684]); o la de que el comportamiento del interesado consista en actos u omisiones, de cuya naturaleza o circunstancias "se derive lógica y rigurosamente el consentimiento de la persona que los ha ejecutado" (STS 30 noviembre 1953 [RJ 1953, 3148]); o lo que es lo mismo: que sean "actos de positivo valor, demostrativo inequívocamente de una voluntad determinada" (STS 30 noviembre 1957 [RJ 1957, 3570])».

En el caso presente, nos encontramos, conforme a la última doctrina mencionada, ante un supuesto de reconocimiento tácito del Despido Improcedente por parte de la empresa demandada, como lo demuestra su comparecencia en el juzgado, al día siguiente de la consignación, correctamente realizada y en plazo, en orden al Despido Improcedente reconocido. Es por ello que debe prosperar la tesis de la recurrente, en cuanto a la improcedencia de los salarios de tramitación, en relación directa con la consignación judicial efectuada, dentro de las 48 horas exigidas, conforme al art. 56.2 ET. (RCL 1995, 997)

En consecuencia procede la estimación del recurso, con la revocación parcial de la sentencia de instancia en el sentido apuntado.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de Suplicación interpuesto por Eulen, SA, frente a la sentencia de 17-05-2006 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Burgos en autos número 313/2006 seguidos a instancia de DOÑA Filomena, contra la recurrente, en reclamación sobre Despido. debemos revocar y revocamos parcialmente la sentencia de instancia declarando que no proceden salarios de tramitación alguno, manteniendo el resto de sus pronunciamientos. Asimismo, se acuerda la devolución del depósito y consignaciones realizadas para recurrir.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563), 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Magistrado Don José Luís Rodríguez Greciano votó en Sala y no pudo firmar, haciéndolo por él el Presidente Accidental Don Carlos Martínez Toral.

PUBLICACIÓN. En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.